

Poder Judicial de la Nación

AUTO INTERLOCUTORIO N°

///mosa, de Octubre de 2012.

Y VISTOS:

En el presente incidente caratulado "**Ortellado, Marcos s/Prisión Domiciliaria**" (expediente n° 3.760) corresponde resolver el pedido de prisión domiciliaria formulado por el Dr. Federico Acosta en su carácter de defensor del interno Marcos Ortellado; y

CONSIDERANDO:

a) El letrado solicitó que su asistido cumpliera la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta por este Tribunal - en virtud de la sentencia n° 385- bajo la modalidad de prisión domiciliaria (fs. 33/34).

En soporte de su petición argumentó se había acreditado por una parte que la Unidad 10 del Servicio Penitenciario Federal y la Alcaldía de Varones, ambas de esta ciudad, carecía de secciones especiales donde albergar a internos que hubiesen pertenecido a alguna fuerza de seguridad. Por otra, que la esposa de su patrocinado presentaba dolencias de salud que impedirían su traslado. Como consecuencia de ambos factores adversos, Ortellado se vería impedido de comunicarse -en forma personal- con sus familiares, tal como lo establece la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y resulta de la jurisprudencia que invoca.

b) Ambos impedimentos fueron acreditados con el informe de la agencia del Servicio Penitenciario Federal, cuya copia

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

fuera anexada a fs. 47, con el informe policial de fs. 32, con el informe socio-ambiental de fs. 37/41 y con las copias de los certificados médicos aportados por el postulante.

c) Al contestar la vista que le fuera conferida, el Sr. Fiscal General -Dr. Luis Roberto Benítez- señaló que resultaba improcedente el otorgamiento de la medida solicitada pues la situación del interno no encuadraba en los supuestos previstos por el artículo 32 -incisos d) y f)- de la Ley 24.660, modificada por su similar 26.472 (Dictamen N° 266/12, obrante a fs. 46).

d) Finalmente, del cómputo de pena practicado a fs. 27 del legajo n° 3764 "**Ortellado, Marcos s/Ejecución Penal**", resulta que la pena que le fuera impuesta al causante vencería el 11 de septiembre de 2016.

La cuestión quedó en estado de ser resuelta.

l) El tratamiento del tema que nos corresponde resolver debe comenzar por constatar una diferencia que me parece evidente. En su versión original, el artículo 10 del Código Penal preveía la posibilidad de sustituir el cumplimiento de las penas de corta duración en arresto domiciliario respecto a "las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias".

Luego, el artículo 33 de la Ley 24.660 ⁽¹⁾ incluyó entre los destinatarios de esta norma a quienes padecieran "una enfermedad incurable en período terminal". Sin embargo, la reglamentación de este último supuesto, en virtud del catálogo previsto por el

¹. Boletín Oficial N° 28.436, publicado el 16 de Julio de 1996.

Poder Judicial de la Nación

artículo 3° del Anexo I del Decreto 1058/97 ⁽²⁾, restringió -en grado excesivo- los alcances de la norma reglamentada. Como se expresa en sus considerandos "Que en el caso de los internos que padezcan enfermedad incurable en período terminal se ha tomado especialmente en cuenta a los afectados por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida". Hace quince años, el SIDA suscitaba los mismos temores que la lepra en la Edad Media.

Tuvieron que transcurrir algunos años (doce) para que se aceptara un principio más que sesquicentenario: que los rigores inherentes al encarcelamiento no podían incrementarse expresamente, pero tampoco por vía de omisión (artículo 18 de la Constitución Nacional). Debió, pues, admitirse que las personas privadas de su libertad (no sólo los que padecían SIDA) conservaban su derecho a la salud ⁽³⁾, entendida como "el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social" ⁽⁴⁾. Esta percepción más abarcativa de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, determinó que se incluyera entre los titulares del derecho a la ejecución domiciliaria de la pena al "interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar ade-

². Boletín Oficial N° 28.748, publicado el 9 de Octubre de 1997.

³. Cfr. el tratamiento de los tres proyectos de ley sobre el tema en la sesión del 6 de Noviembre de 2006 en la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación.

⁴. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículo 12.1; "Protocolo de San Salvador" complementario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado por la Ley 24.658 (B.O. 28.437, publicado el 17 de Julio de 1996).

cuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario" y al "interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel" ⁽⁵⁾.

Conformado de este nuevo modo el régimen de prisión domiciliaria, se advertirá que los supuestos previstos por los incisos a), b), c) y d) del artículo 10 del Código Penal tienden a tutelar los derechos de los internos, en particular su derecho a la salud.

Es distinto el soporte axiológico que subyace a los supuestos previstos por los incisos e) y f) -primera parte- de la misma disposición legal. En ambos casos se privilegia el interés superior del niño que goza de jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: artículo VII; cláusula interpretativa incorporada por la República Argentina en el artículo 2° de la Ley 23.849 que aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, a la que se le asignó jerarquía constitucional "en las condiciones de su vigencia").

II) La digresión precedente nos permite explicitar cierta visión reduccionista del Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. A diferencia de lo que se señala en el artículo 158 de la Ley 24.660 y en el Anexo al Decreto Reglamentario 1136/97 ⁽⁶⁾, el derecho a la preservación de los vínculos familiares tiene como titular a ese grupo, a la familia, no sólo al interno. Hasta tal punto es así, que no puede ser discontinuado totalmente ni aún en el caso de

⁵. Artículo 10, incisos a) y c), del Código Penal, modificado por la Ley 26.472 (B.O. 31.576, publicado el 20 de Enero de 2009).

⁶. B.O. 28.767, del 5 de Noviembre de 1997.

Poder Judicial de la Nación

que al interno se le hubiesen impuesto sanciones penitenciarias ⁽⁷⁾.

Delimitada la titularidad jurídica del derecho en crisis, se advertirá que la superación de la problemática expuesta en los tramos preliminares de esta resolución excede aquella que pudiera estar instalada en el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad. Por otra parte, coincido con lo expresado con el Sr. Fiscal General en el sentido de que el supuesto concreto no encuadra en lo previsto por el inciso f) del artículo 32 de la Ley 24.660 o de su *lex geminae* (artículo 10 del Código Penal), no por la cuestión de género (cuyo enunciado es discriminatorio), sino porque el informe socio-ambiental no permite inferir con claridad que la esposa del causante esté a su exclusivo cargo. Tal parece que cuenta con una contención de otros miembros de su familia que incluso podría ser superior a la que reciben distintas personas en análogas condiciones. Ello sin perjuicio de tener en cuenta que "los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos" ⁽⁸⁾.

III) Como lo señala el filósofo de Kiel, **Robert Alexy**, "Los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, **mandatos de optimización** que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo de-

⁷. Cfr. artículo 19 del Reglamento de Disciplina para los Internos aprobado por el Decreto 18/97 (B.O. 28.563, del 14 de Enero de 1997).

⁸. Artículo 198 del Código Civil, modificado por la Ley 23.515 (B.O. 26.157, publicado el 12 de junio de 1987).

pende de sus posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas" ⁽⁹⁾.

Considero, entonces, que lo prescripto por el artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "La pena no puede trascender la persona del delincuente", es -en rigor- un mandato de optimización, con las características puntualizadas.

Así parece reconocerlo la doctrina: "Sin embargo, de hecho esa trascendencia del poder punitivo a terceros es inevitable, pues la comunicación, el conocimiento, el efecto estigmatizante, la pérdida de nivel de ingresos, etc., son todos efectos que trascienden a la familia y a otras personas cercanas o dependientes, no ya del condenado, sino incluso del mero imputado" ⁽¹⁰⁾.

IV) Desde el punto de vista fáctico, no necesita demostración el dato de que el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a Ortellado en Formosa, bajo la modalidad peticionada, permitiría -en mejor grado- la preservación de los vínculos familiares con su esposa, con sus hijos; con sus hermanos, con su madre, con sus cuñadas y con sus primos (ver Informe Socio-Ambiental, fs.

⁹. **Alexy**: "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", publicado en Doxa, Año 1998, N° 5, pp. 139/151; **González Paniagua**: "Análisis jurídico de la afección de las libertades específicas del reo, para la protección de sus derechos fundamentales dentro del sistema penitenciario guatemalteco", Tesis defendida en Marzo de 2010 en la Universidad de San Carlos de Guatemala; **Fernández Cruz**: "El juicio constitucional de proporcionalidad de las leyes penales. ¿La legitimación democrática como medio para mitigar su inherente irracionalidad?", Revista de Derecho Universidad Católica del Norte (Coquimbo - Chile), Año 17 -N° 1, 2010, pp. 51/99.

¹⁰. **Zaffaroni - Alagia - Slokar**: "Derecho Penal - Parte General", p. 131 (Principio de trascendencia mínima).

Poder Judicial de la Nación

38, párrafo final).

USO OFICIAL

Su alojamiento en la Unidad Penitenciaria local en una sección común lo expondría a un incremento de los riesgos a su integridad personal, en razón de su pasada pertenencia a una fuerza de seguridad ⁽¹¹⁾. Sin perjuicio de que esa situación importaría en sí un agravamiento de las condiciones de detención, debe tenerse presente que "una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención" ⁽¹²⁾. Inexorablemente, la sola conjetura de que esos riesgos se transformen en daños o maltratos, afectaría al interno pero también -y quizás en mayor grado- a su familia.

El cumplimiento de la pena en un establecimiento extraprovincial dificultaría el contacto con sus familiares, de manera particular con su esposa quien -según los antecedentes médicos agregados a este legajo- padece secuelas incapacitantes de una enfermedad osea. Tampoco pierdo de vista los gastos que implican los

¹¹. Hasta dónde he averiguado en la página institucional del Servicio Penitenciario Federal (spf.gov.ar), sólo la Unidad II de Marcos Paz posee un pabellón para el alojamiento de internos que hayn revestido la condición profesional del causante.

¹². Resolución de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos del 6 de Julio de 2011 respecto de Venezuela en el "Asunto de determinados centros penitenciarios" (El Rodeo I y II, Internado Judicial de Monagas, Yaré I y II, Cárcel de Urbana).

traslados y que -aparentemente- sólo podrían ser cubiertos con la pensión que percibe la esposa del causante. Finalmente, sus tres hijos estudian y lo bien que hacen, excepto que ello supone requerimientos de asistencia y de aplicación cuyo cumplimiento se vería dificultado si su padre estuviese recluído fuera de nuestra Provincia.

No caben dudas, entonces, de que el cumplimiento de la pena en nuestra jurisdicción optimizaría -desde el punto de vista fáctico- el mandato de trascendencia mínima de la pena.

V) Desde el punto de vista normativo existe alguna dificultad para maximizar los alcances del mandato de optimización que -en rigor- sólo es aparente. En efecto, en el régimen de prisión domiciliaria no se encuentra previsto un supuesto con las características del que aquí consideramos. Sin embargo, tampoco se encuentra -de manera expresa o razonablemente implícita- prohibido ⁽¹³⁾. En consecuencia, por las razones que intentaremos defender no estamos en presencia de una *laguna normativa*, sino de una *disrupción axiológica*.

"La causa de esto es que toda ley es universal; mas respecto de algunas cosas no es posible decir rectamente de manera universal. En los casos en que es necesario expresarse universalmente, pero imposible hacerlo de este modo, correctamente, la ley toma el caso común, no ignorando que hay error. No por eso la ley es menos recta. En efecto, el error no está en la ley, ni en el legislador, sino en la naturaleza de la cosa, pues desde su origen la materia de lo

¹³. Sin entrar en mayores consideraciones, el ordenamiento jurídico penal contiene prohibiciones expresas como las previstas por el artículo 14 y por el artículo 76 bis -párrafos 7°, 8° y 9°- del Código Penal.

Poder Judicial de la Nación

operativo es así. Por consiguiente, cuando la ley dispone de manera universal, mas acontece un caso particular fuera de lo dispuesto universalmente, entonces se procede rectamente si donde calló el legislador, o donde erró al hablar en absoluto, se corrige la falta. Porque el legislador, de estar presente, hubiera estatuido así; y si lo hubiera sabido, hubiese establecido tal ley" ⁽¹⁴⁾.

Por una parte, el bloque de constitucionalidad federal proscribte las penas crueles ⁽¹⁵⁾. Este enunciado posee una carga emotiva que aunque refuerza sus implicancias, oculta aquello que es manifiesto: la pena es una "pena". De modo que, en clave de Derechos Humanos, lo prohibido es el incremento del dolor inherente a las penas ⁽¹⁶⁾.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

¹⁴. **Aristóteles**: "Ética a Nicómano", Libro V: *La justicia*. **Maggio** sostiene: "el sentido de la *epieikeia* no sería el de modificar o rectificar la ley, sino el de hacerla extensiva a situaciones no contempladas por la ley en razón de su esencial abstracción, lo que implica necesariamente la concurrencia de un caso (siempre singular)", "La epikeia aristotélica y la equidad romana", en *Prudentia Iuris* (Universidad Católica Argentina), septiembre de 1994, N° 135, p. 133.

¹⁵. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 5.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 7°; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: artículo XXVI; Declaración Universal de Derechos Humanos: artículo 5°).

¹⁶. **Ferrajoli**: "Derecho y dolor", publicado en *Isonomía*, N° 27, Año 2007, pp. 195/204; **Hulsman - Bernat de Celis**: "Sistema penal y seguridad ciudadana. Hacia una alternativa", pp. 49/50 ["El condenado a prisión penetra en un universo alienante en el cual toda relación está falseada, ya que la prisión es mucho más todavía que la privación de libertad y sus secuelas. No consiste sólo en retirarse del mundo normal de la actividad y del afecto; es también, sobre todo, la entrada en un universo artificial donde todo es ne-

Por otra, también como "mandato de optimización" el mismo *corpus iuris* establece que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados ⁽¹⁷⁾. Desde este punto de vista la Ley 24.660 y sus normas reglamentarias, sobre las que después volveremos, representarían la implementación normativa de ese *mandato de optimización* (cfr. artículo 1° de la ley) ⁽¹⁸⁾.

Finalmente, entre los derechos convencionales de las personas -sin discriminación basada en cualquier condición social- se encuentra el de "la más amplia protección a la familia" a cargo del Estado ⁽¹⁹⁾.

VI) Así las cosas, el tratamiento penitenciario pautado por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad reconoce como uno de sus componentes primordiales a la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares.

gativo. Tal es lo que hace de la prisión un mal social específico: es un *sufrimiento estéril*"].

¹⁷. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 5.6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 10.3.

¹⁸. **Arocena:** "Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N° 122, mayo-agosto de 2008, pp. 565/596.

¹⁹. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículo 10.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 16.3; Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre: artículo VI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 23.1; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Protocolo de San Salvador": artículo 15.1, aprobado por la Ley 24.658 (B.O. 28.437, publicado el 17 de Julio de 1996), con jerarquía superior a las leyes (artículo 75.22 de la Constitución Nacional).

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Uno de los motivos que autorizan el egreso transitorio de los internos es el afianzamiento y la mejora de los lazos familiares (artículo 16.II.a) de la Ley 24.660); la incorporación al régimen de semilibertad exige un informe favorable sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado (artículo 17.IV de la misma ley); el programa de prelibertad debe incluir la información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social (artículo 30.a) del régimen considerado); el interno podrá recibir alimentos de sus familiares (artículo 65); el interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia (artículo 158); los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge (artículo 167); las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas (artículo 168); al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia (artículo 169).

En el mismo sentido, el Decreto 1136/97 ⁽²⁰⁾, reglamentario de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, cuyo anexo no vamos a analizar para evitar reiteraciones, expresa en sus fundamentos "Que se ha considerado la importancia que reviste en el tratamiento del interno el contacto con sus familiares y allega-

²⁰. B.O. 28.767 publicado el 5 de Noviembre de 1997.

dos, así como con toda institución que se interese por su reinserción social, por lo cual este acercamiento debe facilitarse y estimularse".

Finalmente, el sistema jurídico internacional ha establecido conjuntos de buenas prácticas orientadas en la misma dirección. En tal sentido, las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" ⁽²¹⁾, cuyo objeto es "establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos" (Observación Preliminar 1), reconoce "los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas" (Regla 37).

El "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" ⁽²²⁾, establece: "Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares (...)" (Principio 19).

De la reseña anterior resulta que el *mandato de optimización* "reinserción social" contempla como uno de sus pilares fundamentales al contacto del interno con sus familiares y, al mismo tiempo, los derechos de los que son titulares los últimos. No estoy tan

²¹. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

²². Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Poder Judicial de la Nación

seguro que la pena privativa de la libertad resocialice, pero debe evitarse -en lo posible- que "desocialice".

VII) Ahora bien, es el Estado -a través del Servicio Penitenciario Federal o en virtud de convenios con las Provincias (artículo 211 de la Ley 24.660)- quien ha asumido la competencia y responsabilidad de "la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario".

De tal manera, es al Estado a quien le incumbe habilitar cárceles sanas y limpias para el alojamiento de internos que hayan pertenecido a fuerzas de seguridad, concepto que se extiende a la efectiva posibilidad de cumplir con el tratamiento penitenciario en todos sus aspectos, incluyendo adecuadas y razonables medidas que le permitan al grupo familiar la preservación de sus vínculos preexistentes en sentido constitucional, no cronológico.

Naturalmente la rareza de los recursos públicos impide satisfacer todos los fines estatales y -en tal sentido- el mandato constitucional de "promover el bienestar general", sólo puede ser satisfecho en grado parcial. Sin embargo, esas limitaciones no pueden devengar consecuencias disvaliosas para el interno y su grupo familiar.

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de

otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (23).

VIII) Reseñadas las dificultades, resulta necesario encontrar aquella solución que compatibilice la "razón de interés general" que consiste en el cumplimiento de la pena y los derechos fundamentales del interno y de su grupo familiar.

Conviene, en este punto, formular una breve digresión: no es posible entender que la razón general enunciada sólo se satisfaga con el cumplimiento intramuros de la pena. Así lo revela no sólo el instituto de la prisión domiciliaria, al que podría considerarse novedoso, sino otros sistemas más añejos como la libertad condicional que importa que parte de la pena se cumpla en condiciones de libertad restringida.

Si como hemos visto, algunos supuestos del régimen de prisión domiciliaria encuentran su fundamento no sólo en los derechos de las personas privadas de su libertad, sino -también- en la necesidad de que la pena trascienda en lo mínimo posible a su persona y aporte a la resocialización del interno, la solución peticionada no afecta las razones de interés general en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y encuentra un razonable encuadre axiológico en las finalidades del régimen considerado.

Finalmente, nuestro país en cuanto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra obli-

²³. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 1.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 2.2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículo 2.1.

Poder Judicial de la Nación

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

gado a observar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este órgano dictó -el 13 de marzo de 2008- la Resolución N° 1/08 sobre "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", cuyo numeral IX.4 establece "Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso". La recomendación no debe ser ignorada.

Por ello y en ejercicio de las facultades que deparan los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3° de la Ley 24.660 y 493 -inciso 1°- del Código Procesal Penal,

RESUELVO:

Disponer que la pena privativa de libertad que le fuera impuesta a **Marcos Ortellado** (DNI 16.789.219) en virtud de la Sentencia N° 385 -del registro de este Tribunal- se cumpla bajo el régimen de prisión domiciliaria (artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660) en su hogar sito en el B° "Presidente Illia I", Manzana 33, Casa 5, de nuestra ciudad, bajo la supervisión -a requerimiento de esta Magistratura de Ejecución Penal- del Patronato de Liberados y Excarcelados del Gobierno de la Provincia de Formosa.

Con carácter previo a su traslado, se le informará al interno de modo comprensible e íntegro las restricciones inherentes al nuevo régimen, en particular que **no debe ausentarse del domicilio indicado, excepto supuestos de fuerza mayor que deberán ser fehacientemente acreditados**, requiriéndosele -además- un número de teléfono de contacto, para ejercer la supervisión del adecuado cumplimiento de la medida ordenada. De lo anterior, se dejará constancia en un acta que se agregará al presente legajo.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con el punto dispositivo 2 de esta resolución, líbrense sendos oficios al establecimiento de detención a fin de que se efectivice el traslado y al Patronato de Liberados y Excarcelados del Gobierno de la Provincia de Formosa, conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo primero.-

Rubén David Oscar Quiñones
Juez